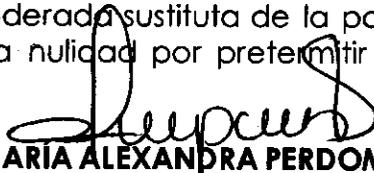


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de septiembre de 2020. A despacho del señor juez, escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, mediante el cual solicita se declare una nulidad por pretermittir una etapa procesal.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Auto No. 0335

Rad.: 76520-31-03-003-2006-00105-00
Ejecutivo a continuación de Expropiación Judicial

OBJETO DE DECISIÓN:

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la demandante TENORIO DURAN & CÍA. S.A. mediante su apoderada judicial frente al auto que aprueba la liquidación de costas –Folio 342 vto. cdo. 1-.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Alega la mandataria judicial que la emisión del auto que aprueba la liquidación de costas, notificado el 19 de febrero de 2020, es nulo, toda vez que se está ante una extralimitación de los poderes del juez, por cuanto está pretermittiendo una etapa procesal, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto se cumplen los requisitos de legitimación y oportunidad previstos en los artículos 134 y 135 y se agotó la fase de contradicción con el extremo activo, de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P. que determina que el proceso es nulo "(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia., (...)**".

Se tiene pues que la memorialista como medio de defensa el 24 de febrero, alega una nulidad generada por la "pretermisión de una etapa procesal", acto que presuntamente se materializó en el momento de emitir el proveído No. 096 por el cual se impartió aprobación de la liquidación de crédito conforme el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. sin dar curso a la etapa procesal, que a su opinión no era más que enviar en recurso de apelación ante el superior; sin embargo, revisado el infolio

encuentra la instancia, que el 31 de enero de 2020, se dictó sentencia anticipada No. 010, declarándose no probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada; consecuentemente, se ordenó seguir adelante la ejecución, sorpresivamente, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra proveído del 31 de enero de los corrientes, conforme los artículos 320 y 321 ibídem, siendo denegado por providencia del 11 de febrero de 2020, resumidamente por no presentar reparos concretos y porque la parte que cuenta con legitimidad para irse en alzada es a quien le haya sido desfavorable la providencia recurrida, así las cosas, se imperioso recordar a la actora que en el hipotético caso, en que estuviera mal denegado el recurso de apelación interpuesto, no es el incidente de nulidad el acto procesal por el cual se atacaría dicha decisión, sino el recurso de queja establecido en el artículo 352 del C.G.P. circunstancia que permite inferir sin mayores elucubraciones, que resultó apresurado el mecanismo desplegado por la inconforme para cuestionar el alcance del acto procesal en mientes.

Concluyendo con el planteamiento, encuentra este funcionario que no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad impetrada por cuanto, el recurso de apelación interpuesto fue denegado en el entendido que la providencia recurrida salió favorable a sus pretensiones, esto es, no cuenta con legitimidad para interponer dicho recurso.

Finalmente, habrá de requerirse a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a presentar la respectiva liquidación de crédito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD formulada por la demandante TENORIO DURAN & CÍA S.A., por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚmplase

FRANK TOBAR VARGAS
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE	
Palmira, (Valle)	15 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 075 de la misma fecha.	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO Secretaria	

